



010

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10315-2006-PA/TC  
TACNA  
MARÍA LUISA FLORES CARBAJAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Flores Carbajal contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, de fojas 460, su fecha 16 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité de Administración de Zofra Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido del cual fue objeto con fecha 1 de junio de 2005 y se le reincorpore a su cargo de digitadora en el Terminal Terrestre de la gerencia de Operaciones de dicha institución. Asimismo, exige el pago de las remuneraciones devengadas, así como su Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones, vacaciones y demás beneficios laborales, más los intereses respectivos, así como los costos del presente proceso. Finalmente, solicita la sanción que corresponda a los funcionarios involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Código Procesal Constitucional.

El Comité de Administración de ZOFRATACNA contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente toda vez que las pretensiones de la demandante corresponden ser conocidas por los Juzgados Laborales. Asimismo, alega que, con base en las Leyes N.ºs 27573, 27879, 28128, 28427, Leyes de Presupuesto para el Sector público para los años fiscales 2002, 2003, 2004, y 2005, ZOFRATACNA se encontraba impedida de recategorizar plazas y de efectuar nombramientos, pero sí estaba permitido celebrar contratos de locación de servicios al amparo del artículo 14.1 de la Ley N.º 27573. Finalmente, señala que no se ha vulnerado el derecho al trabajo de la recurrente, puesto que la no renovación de su contrato deriva del ámbito contractual que permite la Ley.

Con fecha 6 de marzo de 2006 la Procuradora a cargo de los asuntos judiciales del MINCETUR se apersona al proceso y contesta la demanda aduciendo los mismos argumentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante resolución de fecha 17 de julio de 2006, el Primer Juzgado Civil de Tacna declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para determinar la preexistencia del derecho que alega la demandante, al existir hechos controvertidos cuya dilucidación no es posible en un proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativo a materia laboral individual privada, establecidos en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el expediente N° 206-2006-PA/TC, que constituye precedente vinculante, el proceso de amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado.
2. La controversia se centra en determinar si los contratos civiles suscritos por la actora con la emplazada han sido desnaturalizados, para efectos de que en aplicación del principio de la primacía de la realidad puedan ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, y en atención a ello, establecer si la demandante sólo podría ser despedida por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.
3. De los documentos que obran en el expediente, se observa que los contratos de locación de servicios (fojas 3 a 31) celebrados mes a mes por la recurrente y la empresa emplazada durante el período del 20 de mayo de 2002 al 31 de mayo de 2005, han sido objeto de desnaturalización.
4. En efecto, durante el período en que la recurrente prestó servicios a ZOFRATACNA como digitadora de la Gerencia de Operaciones en el Terminal Terrestre de dicha entidad, se ha comprobado que la recurrente se desempeñaba elaborando reportes, verificando boletas de venta, digitando declaraciones juradas y brindando información a los turistas. A fojas 46, obra la Resolución N° 066-2003/GG-ZOFRATACNA de fecha 2 de abril de 2003, en la que se felicita a la recurrente por su desempeño como parte del cuerpo certificador cuyo desempeño favoreció al reconocimiento internacional de la entidad demandada. A fojas 32 y 50 a 62, obran sendos memorandos a través de los cuales ZOFRATACNA realizaba observaciones y recomendaciones a los servicios prestados por la recurrente señalando en varias oportunidades que dichas indicaciones "son de observancia obligatoria por todo el personal, bajo responsabilidad".

Por otro lado, se constata que las labores desempeñadas por la recurrente forman parte de la estructura orgánica de la entidad, tal como se puede comprobar del Manual de Organización y Funciones (MOF) obrante a fojas 34 de autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, del Acta de Inspección Programada N° 121-2005-SDI-TAC-IP (fojas 145 a 232), se observa que el Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consignó que es aplicable a la recurrente el principio de primacía de la realidad, aduciendo la existencia de una relación laboral por cuanto “a) los trabajadores prestan su servicio de manera personal y directa; b) existe una remuneración mensual; c) subordinación, prestando sus servicios bajo la dirección del empleador; y asimismo la labor se realiza en el centro de trabajo determinado, proporcionado o establecido por el empleador; se realiza el servicio prestado durante la jornada legal o habitual del centro de trabajo”. Asimismo, añade, a fojas 196, 200 y 204, que la recurrente no se encuentra en planilla, que la entidad no cumple con el pago de sus gratificaciones legales, que no cumple con los depósitos de su Compensación por Tiempo de Servicios y que no cumple con el otorgamiento de vacaciones.

5. Con relación al principio de la primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este colegiado ha precisado que en mérito de este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.
6. En consecuencia, habiéndose comprobado la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, el cese de la recurrente se encontraba supeditado a la existencia de causa justa, lo que no fue tomado en cuenta por la emplazada, configurándose, de ese modo, un despido arbitrario que vulnera el derecho constitucional al trabajo de la demandante.
7. En lo que concierne al extremo que exige el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del despido, cabe señalar que dicho reclamo, al ser de naturaleza resarcitoria y no restitutoria, debe desestimarse. Lo mismo sucede respecto del pago de Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones, toda vez que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de la recurrente a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.
8. Por otro lado, no habiéndose acreditado la actitud dolosa del emplazado, no es aplicable el artículo 8° del Código procesal Constitucional.
9. Finalmente, en aplicación del artículo 56° del Código procesal Constitucional, corresponde a la parte demandada el pago de los costos del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10315-2006-PA/TC  
TACNA  
MARÍA LUISA FLORES CARBAJAL

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena se reponga a la recurrente en su puesto de trabajo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, de la Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional.
4. Ordenar al demandado el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)